

ANEXO I

SOBRE LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS NO VOTANTES Y A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE NO CONCURRAN A INTEGRAR LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS PARA LAS QUE FUERON DESIGNADOS EN LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA A REALIZARSE EL DÍA 3 DE OCTUBRE DE 2026.

Visto: lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley N° 7812 del 16 de enero de 1925, en la redacción dada por la Ley N° 17113 del 9 de junio de 1999; en los artículos 6 y 7 de la Ley N° 16017 del 20 de enero de 1989; en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley N° 18637 del 28 de diciembre de 2009; y en la Circular N° 9611 de la Corte Electoral, de fecha 14 de agosto de 2015.

LA CORTE ELECTORAL RESUELVE:

CAPITULO I

DE LAS CAUSALES Y PLAZOS DE JUSTIFICACIÓN DE LA NO EMISIÓN DEL VOTO

ARTÍCULO 1°. El voto en la elección de miembros del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública será obligatorio y secreto.

ARTÍCULO 2°. Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar:

- a) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida, el día de la elección, concurrir a la mesa receptora de votos.
- b) Encontrarse fuera del país el día de la elección.
- c) Imposibilidad de concurrir a la mesa receptora de votos por otra causa de fuerza mayor. (Ley N° 18637, art. 5)

ARTÍCULO 3°. Las personas que se consideran amparadas por alguna causa de justificación de la no emisión del voto, deberán tramitarlo a través de la página web de la Corte Electoral, hasta 30 (treinta) días corridos después del acto electoral (3 de noviembre de 2026). La Comisión Organizadora y Escrutadora dispondrá de 60 (sesenta) días corridos para evaluar su resolución.

ARTÍCULO 4°. Las personas comprendidas en la situación prevista en el literal a) del artículo 2° deberán acreditarlo mediante certificado médico en el que se hará constar el carácter de la enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impidió la concurrencia a sufragar el día de la elección, la duración del impedimento, la comprobación o conocimiento de tal circunstancia por parte del médico certificante, firma, lugar, fecha y timbre profesional (si corresponde).

ARTÍCULO 5°. Las personas comprendidas en la situación prevista en el literal b) del artículo 2° deberán acreditarlo mediante prueba documental (certificado de la Dirección Nacional de Migración donde conste la fecha de salida y entrada al país; pasaporte o pasajes que acrediten dichos extremos; constancia de trabajo en el exterior u otros de similar naturaleza).

ARTÍCULO 6°. Si las causas que impidieron al elector concurrir a votar el día de la elección -en las situaciones previstas en los literales a) y b) del artículo 2°- persistieran en los días subsiguientes, el plazo de 30 (treinta) días comenzará a computarse a partir de la fecha en que dichas causas hayan desaparecido, lo cual deberá ser comprobado fehacientemente por el elector para que se dé trámite a su solicitud de justificación presentada fuera del plazo indicado.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES POR LA NO EMISIÓN DEL VOTO Y LA NO JUSTIFICACIÓN AL AMPARO DE LA REGLAMENTACIÓN VIGENTE

ARTÍCULO 7°. Las personas habilitadas para votar que no lo hicieren y que, en la oportunidad y mediante los mecanismos que establecen los artículos anteriores, tampoco justificaren estar amparadas por alguna de las eximentes previstas por la reglamentación, serán pasibles de una sanción pecuniaria equivalente a 5 UR (cinco unidades reajustables).

(Ley 18637, art. 6)

ARTÍCULO 8°. Las multas establecidas en el artículo anterior serán descontadas de los haberes que los infractores deban percibir de la Administración Nacional de Educación Pública. (Ley 18637, art. 7)

CAPITULO III

DE LA NO COMPARECENCIA A LA COMISION RECEPTORA DE VOTOS Y SU JUSTIFICACIÓN

ARTÍCULO 9°. Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de integrar la Comisión Receptora de Votos, siempre que se comprueben fehacientemente:

- a) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida, el día de la elección, concurrir a la mesa receptora de votos.
 - b) Encontrarse fuera del país el día de la elección.
 - c) Imposibilidad de concurrir a la mesa receptora de votos por otra causa de fuerza mayor
- (Ley N° 16017, art. 6, según lo dispuesto por Circular N° 9611, art. 1).

ARTÍCULO 10°. Los funcionarios públicos que justifiquen hallarse amparados por alguna de las eximentes previstas en el artículo anterior, **deberán hacerlo de forma establecida** por los artículos 4°, 5° y 6° del presente anexo, según corresponda.

ARTÍCULO 11°. Las justificaciones a las que refiere el artículo anterior **deberán tramitarse de forma presencial**, ante la Comisión Organizadora y Escrutadora del acto eleccionario, en Montevideo (Ituzaingó 1467, entrepiso) y ante las Oficinas Electorales Departamentales correspondientes, dentro del plazo de diez días hábiles perentorios a partir del acto eleccionario y hasta el viernes 16 de octubre de 2026 inclusive, atento a lo dispuesto por Circular N° 9611, art. 2.

ARTÍCULO 12°. Los funcionarios públicos que no concurren a integrar las Comisiones Receptoras de Votos para las que fueron designados o lo hagan pasada la hora prevista (8:00 horas) sin justificar debidamente su inasistencia, serán sancionados con una multa equivalente al importe de un mes de sueldo, que será retenido de sus haberes (Ley N° 7812, art. 39, en la redacción dada por Ley N° 17113).

ARTÍCULO 13°. Los funcionarios públicos designados a integrar Comisiones Receptoras de Voto, que deban justificar su no concurrencia previo al acto eleccionario, deberán realizarlo en las Oficinas Electorales Departamentales correspondientes de forma presencial.